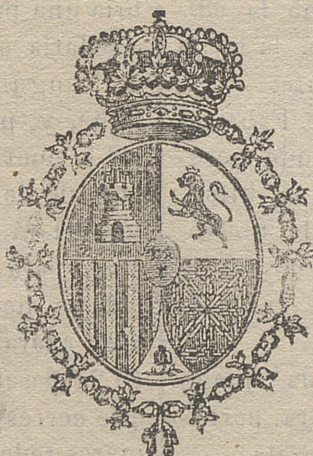


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1912.)

Núm. 2.184.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 212.

El día dos del actual desapareció del domicilio paterno, que lo tiene en Nava del Rey, el joven de 15 años, cuyas señas se citan al final, Julio Ruano Valseca, cuyo actual paradero se ignora.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido joven, procediendo á su detencion y poniéndole á mi disposicion.

Valladolid 12 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas.

De 15 años, soltero, de estatura regular, color moreno, pelo castaño, tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la nariz, viste traje de lanilla rayado, alpargatas y lleva una manta rayada.

Núm. 2.185.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 213.

El día 10 del actual se fugó del Manicomio provincial de esta Ciudad, el demente Florencio Serrano Rivas, de 31 años, soltero, natural de Poblaciones (Santander) y de las señas que al final se citan.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido demente, procediendo á su detencion y poniéndole á mi disposicion.

Valladolid 12 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas.

De estatura regular, grueso, de color moreno subido, pelo negro, completamente afeitado,

ojos castaños oscuros, viste blusa azul rayada, pantalon de rayadillo, gorra, sin botas ni alpargatas.

Núm. 2.186.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 214.

El día 1.º del actual desaparecieron de esta Ciudad dos becerros negros de las señas que al final se citan y de la propiedad de Don Juan Gutierrez Fernandez, vecino de esta Capital, con domicilio en la calle de Puente Duero, número 48.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de referidos becerros, comunicándolo á este Gobierno si fueren habidos.

Valladolid 12 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas.

Dos becerros negros, con lunares blancos en la barriga, marca á fuego en la nalga derecha y oreja izquierda rasgada.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Ampliado por Real orden circular de 22 del mes próximo pasado (D. O. número 165), hasta el día 31 del mes actual la admision del primer plazo de la cuota militar para la redencion del servicio en filas á los mozos del actual reemplazo que no se hubiesen acogido á los beneficios que otorga el capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento y la Real orden de 8 de Febrero último, y pareciendo justo y equitativo que á los mozos que hayan ingresado la cuota que previene el art. 267 de la misma y deseen disfrutar de los beneficios del artículo 268 se les conceda,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los citados mozos pueden verificar nuevo compromiso é ingresar la mayor cuota hasta el 31 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1912.—Luque.—Señor....

(Gaceta del 10 de Agosto de 1912.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilacion de la industria de fabricacion de alambres, promovido por D. Ramón Marull Sala, vecino de Barcelona, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 21 de Junio próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto de asimilacion de la industria de fabricacion de alambres, promovido á instancia de D. Ramón Marull Sala, vecino de Barcelona:

»Resulta de antecedentes:

»Que habiendo presentado el Sr. Marull en 1.º de Agosto de 1907 un alta para el ejercicio de la industria de fabricacion de alambre destinada á la elaboracion de tejidos metálicos, y no estando dicha industria incluida en tarifas, se procedió por la Administracion de Contribuciones, previo informe del Inspector técnico, á señalar la cuota provisional de 11 pesetas por cada juego de devanadera, portahilera y carrete, efectuando la liquidacion correspondiente iniciando al mismo tiempo el expediente de asimilacion, conforme previene el Reglamento vigente.

»Que consultados los industriales señores Matinero, Mauret y Banin y la Sociedad Fomento del Trabajo Nacional, se mostraron conformes con lo propuesto por el Ingeniero industrial, si bien esta última entidad propone, como aclaracion, que se tenga en cuenta al incluir el nuevo epigrafe el caso de existir aparatos llamados de bobinas múltiples;

»Que pedido nuevo informe al Inspector técnico, á fin de que estudiase lo propuesto por el Fomento del Trabajo Nacional, dicho funcionario propuso la creacion de un epigrafe con nota aclaratoria en el sentido indicado;

»Que tanto la Abogacia del Estado como la Administracion de Contribuciones informaron de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero;

»Que la Direccion General de

Contribuciones propone la adicion de un epigrafe á la tarifa 3.ª en la forma siguiente:

«Epigrafe 107 bis. Fábricas llamadas trefilerías, donde mecánicamente y mediante la hilera se estira el alambre de hierro, acero ú otro metal que no sea de los especificados en el epigrafe 113 de esta tarifa.

»Se pagará por cada juego compuesto de devanadera, portahilera y carrete, 20 pesetas.

Nota. Cuando haya aparatos de carretes múltiples, se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras contenga»; y

»Que en tal Estado el expediente se remite á consulta de este Consejo:

»Visto el Reglamento y tarifas de la Contribucion industrial:

»Considerando que la industria fabricacion de alambre (trefilería), consiste en hacer pasar el metal en forma de varilla cilíndrica, obtenida en laminadores especiales por una serie de orificios de calibres decrecientes practicados en placas de acero, llamadas hileras, para lo cual se coloca la varilla arrollada en una devanadera, y despues de hacer pasar uno de sus extremos convenientemente adelgazada por el orificio de la hilera, se sujeta á un carrete que al girar ejerce la traccion necesaria para que el metal pase por la hilera, arrollándose despues en el citado carrete, debiendo de advertir que cuanto menor sea el calibre del hilo, más veces habrá de sufrir el paso por la hilera, por tanto, está perfectamente definido el elemento productor, que se compone de una devanadera, un portahilera, y un carrete tractor:

»Considerando que del estudio económico se deduce que en una fabrica que produzca alambre de los 20 calibres de la escala de Paris, inferiores al de 4,9 milímetros, y que emplease 2 900,000 kilos de hierro al año, necesita un capital fijo de 271 950 pesetas y un capital circulante de 300.635, que suman 572.585 pesetas, siendo la diferencia entre los ingresos y los gastos de 70.877 pesetas, cantidad que es el 12 por 100 del capital total que constituye el beneficio obtenido y debe servir de base para señalar la cuota contributiva, sin deducir el 5 por 100 de interés legal como en su estudio hace el Ingeniero, puesto que de este modo ha-

bría una parte del beneficio que quedaría exento de tributacion sin ningún motivo que lo justifique, y, por tanto, procede señalar la cuota que represente el 5 por 100 del beneficio total, que importará 3.843,85 pesetas, y como para la produccion antes fijada se necesitan 200 aparatos, cada aparato habrá de tributar 19,71 pesetas, que sería la cuota que correspondía fijar, ó en números redondos 20 pesetas; y

»Considerando que la modificacion propuesta por el Ingeniero industrial en vista de la indicacion del Fomento del Trabajo Nacional, deja aclaradas las dudas que en la práctica pudieran ocurrir;

»El Consejo de Estado, de conformidad en todas sus partes con el informe de la Direccion General de Contribuciones, que es el Centro técnico en la materia, entienden que procede adicionar un epigrafe á la tarifa 3.ª, en la misma forma propuesta por dicho Centro »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1912.—P. O., *Perez Oliva*.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1912.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Enrique Miralles, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, de esa capital, á inscribir dos escrituras de venta, pendientes en este Centro por apelacion del Registrador:

Resultando que por escrituras públicas otorgadas en Valladolid á 23 de Octubre de 1911, ante el Notario Don Enrique Miralles Prats, D. Saturio, D.ª María Cruz y D.ª Fermina Merina Herrero, estas dos con licencia de sus maridos, D.ª Basilia Merino y Merino, con la del suyo, D.ª Nicasia Felisa San José y D. Juan García Gonzalez como tutor y en nombre de los menores de edad Emilio, Esperanza y José Antonio Merino García, vendieron á Don

Miguel de Prado Aguado, representado por su apoderado D. Baldomere Soto Martinez, las participaciones indivisas que respectivamente les correspondían en un terreno cercado sito en la capital, y á su vez los mencionados otorgantes, excepto D.ª Felisa San José, vendieron á ésta las participaciones que asimismo tenían en una tierra situada en el término municipal de aquélla, fincas que se describen:

Resultando que el Consejo de familia de los expresados menores, en sesion celebrada en 30 de Septiembre de 1911, de la que se acompaña también la correspondiente acta, autorizó ampliamente al nombrado tutor Don Juan García Gonzalez, para que procediese á la venta de las dos participaciones pertenecientes á los menores en pública subasta ante un Notario de la expresada ciudad, previo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, por una sola vez, autorizándole asimismo para que dichas subastas y ventas las hiciera el propio tutor por separado, ó sea una para cada finca, aun cuando el anuncio fuese uno sólo para los dos, y en consecuencia, en dichas dos escrituras se hace constar, que en uso de tal autorizacion, y previo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, se procedió á subastarlas, y en virtud de tal subasta, D. Juan García Gonzalez, en nombre y representación de los menores Emilio, Esperanza y José Antonio, vendió aquellas participaciones á D. Miguel del Prado Aguado, representado por su apoderado D. Baldomere Soto Martínez y D.ª Felisa San José:

Resultando que presentadas dichas escrituras de venta en el Registro de la Propiedad de Valladolid, puso en ambas el Registrador la nota siguiente: «Denegada la inscripcion del precedente documento, porque siendo esencial á todo contrato en que interviene mandatario que éste no traspase los límites del mandato, y apareciendo que el tutor D. Juan García Gonzalez fué autorizado por el Consejo de familia para la venta de las fincas que comprende con la precisa condicion de hacerlo en actos y subastas distintas, al ejecutarlo en un solo acto y en una sola subasta se ha excedido de sus atribuciones contrayendo una obligacion nula. Y no siendo subsana-

de esta falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva.»

Resultando que el Notario Don Enrique Miralles, recurrió gubernativamente de la anterior calificación ante el Juez Delegado, solicitando se declarase que las escrituras de referencia se hallaban extendidas con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, y al efecto expuso: que según repetidas Resoluciones de esta Dirección General, es lícito el comprender en un mismo documento dos contratos, faltando el Registrador á lo prescrito en cuanto á inscripciones por los artículos 2.º y 3.º y sus concordantes de la ley Hipotecaria, desde el momento en que sin diferenciar la venta que con toda capacidad hacen los mayores de edad, y á la que no pone defecto alguno, de la otorgada por el tutor á nombre de los menores, niega la inscripción de ambas, causando á aquellos perjuicios que pueden ser irreparables; que para vender las participaciones de los menores se han cumplido los requisitos que para tales casos previenen los artículos 266, 270 y 272 del Código Civil, siendo, por tanto, las ventas perfectamente válidas; que el Registrador confundiendo los cargos de tutor y mandatario, no pudiendo sostenerse que la autorización que el Consejo de familia da al tutor para el ejercicio de alguna de las facultades que el Código Civil le confiere, equivalga á un mandato; que el tutor ha obrado dentro de los límites de la autorización concedida por el Consejo de familia, su bastando primero una de las participaciones, y después la otra, sin que tal separación se destruya por haberse hecho constar en un documento; que el Consejo de familia no pudo imponer al tutor la formalidad puramente externa de que las subastas de ambas participaciones figurasen en documentos distintos, puesto que esto equivaldría á ir contra los intereses de los menores, lo cual pugna con la misión que la Ley le confía; que el Código Civil dice que no se considerarán traspasados los límites del mandato, si fuese cumplido de manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste, circunstancia que concurre en el presente caso; y que según la Resolución de este centro, de 12 de Agosto de 1911, la falta de poder bastante constituye sólo un defecto

de carácter subsanable, no siendo, por tanto, nulo el acto celebrado por el tutor, toda vez que pudo ser convalidado por el Consejo de familia:

Resultando que dado traslado al Registrador, informó sosteniendo la procedencia de su calificación, alegando: que el contrato de subasta es nulo desde el momento que la voluntad del Consejo de familia, claramente manifestada, fué la de que hubiera dos subastas separadas, con el fin de darlas más publicidad, beneficiando los intereses de los menores con la mayor concurrencia de licitadores, contratando el tutor al celebrar una sola subasta fuera de la autorización concedida, y no obligado, por tanto, al Consejo ni á los menores sus representados; que el Consejo de familia, al dar atribuciones al tutor, le prohibió salirse de ellas, y según la Resolución de esta Dirección general de 6 de Abril de 1900, son nulos los acuerdos del representante, prohibidos por el representado; que según otra Resolución de 28 de Mayo de 1897, el dictamen pericial sobre el avalúo de la finca es una condición de la autorización para la venta que no ha cumplido tampoco el tutor en este caso, y que siendo nulo el contrato de subasta por falta de capacidad del tutor para consentir á nombre de los menores, es nulo también el título de venta de las fincas, y la obligación misma, no siendo, por tanto, posible la subsanación á que se refiere el Notario en su informe:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto revocando las calificaciones del Registrador, por considerar: que con la celebración de la subasta y la intervención del tutor, quedan cumplidos los requisitos que para la venta de bienes de menores exige el Código Civil; que de la autorización dada por el Consejo de familia, se deducen las más amplias facultades del tutor, para hacer con separación la venta de las particiones, lo que así verificó, demostrándolo la adjudicación de ellas á distintos postores; y que admitida la validez de la enajenación en lo que corresponde á los menores, queda implícitamente demostrada la validez de la venta en cuanto á la participación perteneciente á los mayores de edad, y, por consiguiente, la posibilidad de la inscripción de la parte que válidamente enajenaron:

Resultando que el Registrador se alzó de este acuerdo para ante el Presidente de la Audiencia con nuevo escrito, en el que insistiendo en sus anteriores alegaciones añadió: que siendo nula la subasta y contrato de menores, como tiene demostrado, al llevarla á la misma escritura venta de participaciones de fincas de los mayores, quedó anulado el título con relación á las obligaciones de ambos, por lo que, si bien la obligación de los mayores de edad puede producir efectos civiles entre ellos, no los producirá hipotecarios ó contra tercero; y que la Ley no distingue entre un contrato ni varios consignados en título nulo, por lo que el Juez no pudo resolver distinguiendo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez aceptando sus fundamentos:

Vistos los artículos 269, 270, 272 y 301 del Código Civil, y las Resoluciones de este Centro de 28 de Mayo de 1897 y 10 de Diciembre de 1908:

Considerando que la venta de las participaciones pertenecientes á los menores D. Emilio, D.ª Esperanza y D. José Antonio Merino García, se ha efectuado por el tutor de los mismos mediante subasta pública y autorización del Consejo de familia, habiéndose cumplido por tanto, los requisitos esenciales que para esta clase de enajenación exigen los artículos 269 y 272 del Código Civil:

Considerando que no es exacto, como se supone en la nota recurrida, que el Consejo de familia de los expresados menores impusiese á dicho tutor como condición precisa para la venta, que se hiciese ésta en actos de subastas distintas, pues según consta en la respectiva acta, este extremo solamente se indicó en concepto de autorización amplia al propio tutor, esto es, como facultad para que pudiese obrar en dicha forma y no como deber inexcusable, por lo que en modo alguno puede estimarse que se haya excedido aquél de sus atribuciones, ni menos que se haya contraído una obligación nula.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.—Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Inspección General de Sanidad exterior.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se comunica á esta Inspección General la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo interesado por la Presidencia del Consejo Superior de Emigración,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Directores Médicos y Secretarios intérpretes de las estaciones sanitarias de los puertos, formen parte de los Tribunales encargados de examinar de castellano á los Médicos de la dotación de puertos extranjeros que transporten emigrantes españoles, cuando para ello sean requeridos por las Juntas locales de Emigración.

»De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el del personal á sus órdenes.

Lo que se hace público para conocimiento del personal de esa Estación sanitaria.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señor Director de la Estación sanitaria del puerto de...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en las Facultades de Medicina de Madrid, Santiago y Valladolid, una Auxiliaría del primer grupo en cada una, dotadas la primera y la tercera, con la gratificación anual de 1.500 pesetas y la segunda con 1.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado

para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1912.—
El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Medicina de Madrid, Barcelona, Santiago, Valladolid y Zaragoza, una Auxiliaria del segundo grupo, en cada una, excepto en la de Valladolid que son dos las plazas vacantes, dotada con las gratificaciones de 1.500 pesetas las de Madrid, Zaragoza y una de Valladolid y con 1.000 las restantes, las cuales han de proveerse por oposicion libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposicion se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1912.—
El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Medicina de Madrid y Santiago una Auxiliaria del cuarto grupo en cada una, dotadas con la gratificación anual de 1.000 pesetas la de Santiago y 1.500 la de Madrid, las cuales han de proveerse por oposicion libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposicion se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo

7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1912.—
El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en las Facultades de Medicina de Madrid, Cádiz, Santiago y provincial de Sevilla una Auxiliaria del tercer grupo en cada una, excepto en Madrid que son dos las vacantes, dotadas con 1.500 pesetas de gratificación las de Madrid y con 1.000 las restantes, las cuales han de proveerse por oposicion libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposicion se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instan-

cia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1912.—
El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Medicina de Madrid, Barcelona, Cádiz, Santiago y Valencia, una Auxiliaria del quinto grupo, en cada una, dotadas con las gratificaciones anuales de 1.500 pesetas la de Madrid, y 1.000 pesetas cada una de las restantes, las cuales han de proveerse por oposicion libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposicion se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1912.—
El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1912.)

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación